

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso, proveniente de la Fiscalía 30 Especializada E.D, que fue asignado a este Juzgado con resolución de improcedencia, advirtiéndose que mediante Auto de Sustanciación No. 179 del 21 de septiembre de 2023, se corrió el traslado de que trata el artículo 13, numeral 9° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la Ley 1395 de 2010, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. Sin embargo, revisado el asunto, la resolución de inicio fue dictada por el ente acusador el quince (15) de febrero de 2012. Sírvasse Proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00012-00

Procedencia: Fiscalía 30 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 10.393 E.D.

AFECTADA: FLOR ALBA MUESES NARVÁEZ

Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 205

Sería el caso continuar con el conocimiento de las presentes diligencias, de no ser porque se constata que este despacho carece de competencia para decidir el asunto, dado que la acción de extinción de dominio fue iniciada a través de resolución del quince (15) de febrero de 2012,¹ es decir, durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011.

I. SITUACIÓN FÁCTICA.

El presente trámite extintivo tiene su génesis en el Oficio No. 006242/SIJIN-GIDES 7.16.27.6-73.32 de fecha 04 de agosto de 2010², signado por EIMER NEIDER MERTINEZ RENGIFO, Investigador Grupo Extinción de Dominio SIJIN DENAR, dirigido a la doctora SARA MAGNOLIA SALAZAR LANDINEZ, Coordinadora de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, mediante el cual presenta el bien objeto del presente trámite para Extinción de Dominio, indicando que en el mismo se realizó diligencia de registro y allanamiento el día 08 de julio de 2010, durante la

¹ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folios 85-93

² PDF 03, Cuaderno Principal No. 01 folio 1; Folio 2-4 Formato Policía Judicial Solicitud de Orden de Allanamiento

cual fueron capturados en situación de flagrancia los señores FLOR ALBA MUESES NARVAEZ³ y MANUEL ROLANDO HERNÁNDEZ MUESES⁴, al hallarse sustancia estupefaciente la cual era comercializada en el predio, personas estas que fueron dejadas a disposición de la Fiscalía 25 Seccional de Ipiales, dentro del proceso consecutivo 520016000485201080232. Así mismo, refiere que dicho inmueble es reconocido desde hace muchos años como expendio y usado para el consumo de estupefacientes, información que obtuvo de parte de policiales del sector y ciudadanos, quienes les han remitido quejas con el fin de que se realicen las gestiones que conduzcan a frenar ese flagelo que tanto daño causa a los habitantes del lugar.

Según Acta de Registro y Allanamiento realizada el 09 de junio de 2010 por orden del Fiscal 25 Seccional⁵, en el inmueble se halló sustancia estupefaciente⁶ que posteriormente fue identificada como cannabis y sus derivados (marihuana) en un peso neto de 352 gramos y bazuco con peso neto de 07 gramos⁷.

A los señores FLOR ALBA MUESES NARVÁEZ y MANUEL ROLANDO HERNÁNDEZ MUESES les fueron imputados⁸ cargos por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, previsto en el artículo 376 del Código Penal, a los cuales se allanaron y por los que fueron condenados⁹ por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ipiales, Nariño, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa equivalente a 2.66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante resolución No. 1235 del 20 de agosto de 2010,¹⁰ las diligencias fueron asignadas a la fiscalía 43 DEEDD, la cual avocó el conocimiento a través de resolución del 27 de agosto de 2010.¹¹

Por decisión del 22 de noviembre de 2010, se decretó la apertura de la Fase Inicial, en la que se ordenó la práctica de distintas pruebas¹².

Posteriormente, por Resolución No. 0-2886 del 07 de diciembre de 2010, se varió la asignación de las diligencias, correspondiéndole a la Fiscalía 30 ED¹³.

El 15 de febrero de 2012, la Fiscalía 30 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, ordenó dar inicio oficioso a la acción de extinción de dominio respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 244-671801, decretando sobre el mismo las medidas cautelares de embargo, secuestro

³ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folio 8 –Acta de Derechos de Capturado-

⁴ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folio 7 –Acta de Derechos del Capturado-

⁵ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folios 5-6

⁶ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folios 9-10 –Actas de Incautación de sustancia-

⁷ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folios 11-15 (Informe de Investigador de Campo del 08/07/10)

⁸ Pdf 03, Cuaderno Principal No. 01, folios 59-63 (Acta Audiencias Preliminares)

⁹ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folios 49-58 (Sentencia Condenatoria)

¹⁰ PDF 03. Cuaderno Principal No. 1 folio 24

¹¹ PDF 03, Cuaderno Principal No. 1 folio 25

¹² PDF 03, Cuaderno Principal No. 1 folios 26-27

¹³ PDF 03, Cuaderno Principal No. 1 folios 30-34

y consecuente suspensión del poder dispositivo y consecuente suspensión del poder dispositivo.

Una vez efectuada la notificación de la resolución de inicio a las partes e intervinientes, la Fiscalía delegada abrió el periodo probatorio, decretando de oficio la práctica de diferentes diligencias¹⁴.

Concluido el periodo probatorio, se corrió traslado para alegatos de conclusión¹⁵, culminado el mismo, el 18 de agosto de 2016, la Fiscalía profirió resolución decretando la IMPROCEDENCIA de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio respecto del bien de propiedad de la señora FLOR ALBA MUESES NARVÁEZ. ¹⁶.

Las diligencias fueron remitidas, mediante oficio del 08 de septiembre de 2016, al homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, al cual le fue asignado con el número de radicado No. 76-001-31-20-001-2016-00058-00.¹⁷

El citado despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 040-16 del 14 de septiembre de 2016,¹⁸ resolvió declarar la incompetencia para conocer de la Resolución de Improcedencia decretada en el asunto, remitir el proceso para ser repartido entre los juzgados penales del circuito especializados en extinción de dominio de Bogotá y plantear colisión negativa de competencia.

Recibidas las diligencias, luego de las labores de reparto, el juzgado 2 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá¹⁹, declinó la competencia, aceptó la colisión y remitió las diligencias²⁰ a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto, instancia que por auto AP8035-2016 del 23 de noviembre de 2016²¹, asignó la competencia al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.

El juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, mediante Auto interlocutorio No. 009-17 del 12 de enero de 2017²² resolvió No Avocar conocimiento para la etapa de juzgamiento y ordenó devolver el proceso a la Fiscalía de origen.

Lo anterior, argumentando que la solicitud de improcedencia presentada por la Fiscalía carecía de varios de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014. Adujo además que *“Es claro para este funcionaria el hecho de que la Ley 793 de 2002 fue derogada por la Ley 1708 de 2014 y que en ese entendido si bien las presentes diligencias tuvieron origen en la vigencia de la Ley derogada este despacho judicial fue creado bajo los parámetros de la Ley 1708 por ende debe exigir de la Fiscalía que sus requerimientos se ajusten a lo reglado en dicha norma”*.

¹⁴PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folios 143-144

¹⁵ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folio 218

¹⁶ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folios 229-239

¹⁷ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folio 242

¹⁸ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folios 244-248

¹⁹ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folio 251

²⁰ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folios 252-257

²¹ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folio 258, 267-283

²² PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folios 260-262

En ese orden, remitió las diligencias a la Fiscalía de origen para que subsanara su solicitud dando cumplimiento a la normatividad vigente citada y sus concordantes. En cumplimiento de ello, mediante oficio del 12 de enero de 2017 remitió el proceso a la Fiscalía 30 ED.²³

Sin trámite posterior ni adecuación alguna, la Fiscalía 30 ED remitió para su asignación la Resolución de Improcedencia ante los Jueces Penales Especializados en Extinción del Derecho de Dominio de Cali, tratándose de un nuevo proceso, el cual fue asignado a este despacho mediante acta de reparto del 25 de abril de 2023,²⁴ correspondiéndole el radicado de la referencia.

Este despacho, al establecer que el presente diligenciamiento de extinción del derecho de dominio corresponde con los parámetros establecidos en la Ley 793 de 2002, por Auto de fecha 21 de septiembre del presente año, ordenó correr traslado por el término de cinco (05) días a los intervinientes de la Resolución de Improcedencia dictada por la Fiscalía 30 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, el 18 de agosto de 2016, de conformidad con el artículo 13 numeral 9° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la Ley 1395 de 2010, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011²⁵.

Ulteriormente, este juzgado se percató de que *el inicio del proceso* se produjo mediante decisión del *15 de febrero de 2012* proferida por el Fiscal 30 ED, esto es, en vigencia de la **Ley 1453 de 2011**, que entre otros aspectos, determina la competencia en los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá, sin importar el lugar de ubicación de los bienes (art. 11 Ley 793 de 2002, modificado art. 79 Ley 1453 de 2011).

Observada tal circunstancia, que devela palmariamente la ausencia de competencia de este juzgado para conocer de la causa, se considera pertinente señalar que, si bien es cierto otrora la Corte Suprema de Justicia, a través del Auto AP8035-2016, aprobado mediante acta No. 376 del 23 de noviembre de 2016, atribuyó la competencia en los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali, dicha decisión se produjo al interior del proceso No. 76-001-31-20-001-2016-00058-00, que en su momento adelantaba el homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.

De otro lado, estima prudente referir que el asunto que hoy se estudia corresponde a una nueva asignación realizada a este despacho bajo el radicado No. 76-001-31-20-002-2023-00012-00.

Para, finalmente resaltar que, la Corte Suprema de Justicia fijó criterios jurisprudenciales condensados en Auto AP5012-2018, Rad 52776, de 21 de noviembre de 2018²⁶, en el cual abordó lo relacionado con el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 y con ello las reglas para asumir el trámite y juzgamiento de los procesos de la especialidad de Extinción de Dominio,

²³ PDF 03, Cuaderno Principal No. 01, folio 263

²⁴ PDF 001 Acta de Reparto

²⁵ PDF 004

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. MP Eugenio Fernández Carlier. 21 de noviembre de 2018

así como fijó las pautas para determinar la competencia en los asuntos de esta especialidad, los cuales este despacho está compelido a atender.

De manera concreta, en dicha decisión la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros asuntos tratados, fijó las siguientes reglas para determinar la competencia en los procesos de extinción de dominio así:

“ (...)

No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:

- (i) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- (ii) ***Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.***
- (iii) *Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7 ° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.*

(...).”

(Negrillas del Despacho)

Adicionalmente, el referido criterio jurisprudencial fue reiterado y unificado por la Corte Suprema mediante Auto AP3989-2019, Rad 56043 del 17 de septiembre de 2019, en el que además de las anteriores pautas, se establecieron otras, así:

“ (...)

(iv) *Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11²⁷ de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.*

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.

²⁷ ARTÍCULO 11. (...) *Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.* (...)

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79²⁸ que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35²⁹ determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517³⁰ para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.

(viii) Si hasta el 21 de noviembre de 2018³¹ la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.

(ix) En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.

En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 – según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación –, no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento y por esa vía, tampoco será viable proponer un conflicto de competencias.

(...)”

(Negrilla del Despacho)

Como se anota, previo a asumir el conocimiento de un asunto, el Juez de Extinción de Dominio debe establecer la normatividad bajo la cual se inició el trámite y acatar las pautas que para cada legislación se determinan conforme el citado criterio jurisprudencial, eso sí, verificando si en el caso concreto, se presentó o no la

²⁸ ARTÍCULO 79. (...) Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (...).

²⁹ ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

³⁰ Estos son, los de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Cali, Cúcuta, Neiva, Pereira y Villavicencio.

³¹ Fecha en la que la Corte, a partir de la decisión CSJ AP5012 – 2018 (rad. 52776) unificó su postura jurisprudencial en punto del régimen de transición normativo para la aplicación de la Ley 1708.

adecuación al trámite de Ley 1708 de 2014, bien sea antes o después del 21 de noviembre de 2018, fecha en la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia unificó su postura en punto de la transición normativa.

En ese orden, conforme al citado juicio de la Corte, estima este despacho que la norma que determina la competencia, en lo que atañe a este proceso es la **Ley 1453 de 2011**, habida cuenta que el trámite fue iniciado el 15 de febrero de 2012, es decir bajo la égida de la citada normatividad, por lo tanto, el competente para conocer las presentes diligencias es el Juez Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá (reparto).

En consecuencia, la actuación se remitirá por competencia a los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá.

Finalmente, en caso de que el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá no comparta los argumentos aquí planteados, desde ahora se propone **colisión negativa de competencia**, para que sea resuelta por la honorable Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar conocimiento del juicio de extinción de dominio en el asunto de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se remita el presente proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá para su correspondiente reparto.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá al que le corresponda el conocimiento de las diligencias no comparta los argumentos aquí planteados, desde ahora se propone **colisión negativa de competencia**, para que sea resuelta por la honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750d1133d0748e2005423d1972921c4f866686c104541e0e191d61fedabfaf7b**

Documento generado en 28/09/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>